

SUMILLA :

Opinión legal respecto a la posibilidad de atribuir responsabilidad objetiva y aplicar la sanción administrativa de internamiento de un vehículo de su propiedad a una empresa de transporte en la cual el conductor infractor tiene con ella un vínculo contractual al momento de ocurridos los hechos que configuran una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero, lo cual se fundamenta en los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.°28008.

INFORME N.° 090-2009-SUNAT-2B4000

I. MATERIA: Alcance legal de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.°28008.

Puntualmente se consulta si corresponde aplicar a una persona jurídica en su condición de empresa transportista la sanción administrativa de internamiento de un vehículo de su propiedad¹ por un período de sesenta (60) días calendario, aún cuando dicha empresa desconociera los hechos que originarían la aplicación de la mencionada sanción.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.°28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N.°1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 33° de la LDA establece que constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Al respecto debemos indicar que los hechos expuestos en la presente consulta están relacionados al transporte de mercancías² que carecen de la documentación aduanera que ampare su ingreso a nuestro país, utilizando para ello un vehículo de propiedad de una persona jurídica dedicada al transporte público³, por lo que consideramos que en el supuesto planteado⁴ se configura la infracción establecida en el inciso d) del artículo 2° en concordancia con lo establecido en el artículo 33° de la LDA, normas que tipifican como una de las modalidades de infracción administrativa vinculada al contrabando la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero.

¹ Que se utiliza para la comisión de una infracción vinculada al contrabando.

² Cuyo valor no supera las dos (02) UIT.

³ De acuerdo a lo indicado en la consulta, la mercancía fue encontrada en la cabina del conductor del medio de transporte, situación que se encuadraría dentro del literal b) del Memorándum Circular N.° 014-2007-SUNAT-300000, al haber sido encontrada en lugares distintos al destinado al equipaje de pasajeros que sean de acceso solo para el conductor, se adjunta copia del citado documento.

⁴ Considerando únicamente los hechos puntualmente detallados en la consulta.

De otro lado, debemos precisar que de acuerdo al artículo 35° de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

Con relación a la aplicación de las sanciones administrativas atribuibles en la LDA a una empresa de transporte persona jurídica a través de la cual se cometieron infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros, se establece en el inciso b) del artículo 39° y en el inciso a) del artículo 41° del precitado dispositivo legal lo siguiente:

“Artículo 39°.- Sanciones

Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

.....

b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos (02) veces los tributos dejados de pagar.

Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (06) meses.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.”

“Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

.....

En materia aduanera, la calificación de una infracción se determina de manera objetiva, tal como se precisa en el artículo 189° de la LGA, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción, con lo cual resulta legalmente innecesario determinar si existe acuerdo o consentimiento o conocimiento por parte de los representantes legales de la persona jurídica dedicada al transporte público, de que el vehículo de su propiedad es utilizado en la comisión de infracciones, que en el caso planteado ocurriría con la sola utilización del medio de transporte por parte de personal a su cargo, el mismo que traslada mercancías que no cuentan con la documentación aduanera que avale su ingreso legal al país⁵.

⁵ Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Nros. 00006-A-2005, 00093-A-2005 y 02085-A-2009.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, a la persona jurídica materia de la presente consulta que tenga por objeto social el transporte de pasajeros o carga corresponderá aplicarle las sanciones⁶ que se detallan a continuación:

- Multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (inciso b) del artículo 39° de la LDA).
- Suspensión de actividades a la empresa de transporte por seis (06) meses (inciso b) del artículo 39° de la LDA).
- Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario (inciso a) del artículo 41° de la LDA).

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia la posibilidad de atribuir responsabilidad objetiva y aplicar las sanciones que se detallan en el párrafo anterior a una empresa de transporte en la cual el conductor infractor tiene con ella un vínculo contractual al momento de ocurridos los hechos que configuran una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero, se fundamenta en las normas de la LDA anteriormente citadas.

Atentamente,

Callao, 04 de Noviembre de 2009

Original firmado por

Sonia Cabrera Torriani

Gerente Jurídico Aduanero

Intendencia Nacional Jurídica

⁶ Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Nros. 00006-A-2005, 00093-A-2005 y 02085-A-2009.